

“LA REFORMA DEL ARTÍCULO PRIMERO
CONSTITUCIONAL Y EL PRINCIPIO PRO
PERSONA EN LA APLICACIÓN Y RESPETO POR LAS
AUTORIDADES A LOS DERECHOS HUMANOS”.

*DOCTOR CARLOS HINOJOSA CANTÚ; DOCTORA MARÍA TAIDÉ GARZA
GUERRA Y DOCTORA ALMA ROSA GONZÁLEZ RAMÍREZ.¹*

SUMARIO: Introducción. Los derechos humanos. Suspensión y restitución del ejercicio de los derechos humanos y sus garantías. Causas de suspensión o restricción. Los principios. Propuestas.

RESUMEN: El hablar o escribir acerca de los Derechos Humanos o del Amparo son temas de inagotables pero constructivas polémicas, dos temas con una sola fuente que es el Derecho Constitucional; el amparo como una institución de nuestra legislación que se ha venido construyendo a través de los años y si bien es cierto nace en siglo XIX, en la actualidad se ha venido adaptando a la modernidad, no con la rapidez que algunos juristas quisieran, pero si ha sufrido modificaciones importantes, como lo es ahora, después de la reforma de 2011 del artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por eso que me motivó a escribir el presente artículo.

Por su parte, nuestra Constitución establece que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” (Artículo 1º Constitucional).

Al establecerse el principio propersona en nuestro ordenamiento constitucional trae aparejada consigo también que algunos ordenamientos en este tema sean modificados y adaptados al mismo, tal y como se establece en el mismo artículo de referencia, que dice: “Todas las autoridades,

¹ Miembros del Cuerpo académico de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, México, UAT-CA-114

en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” (Artículo 1º Constitucional).

Por lo que la Ley de Amparo y en específico el Artículo 76 bis, en su fracción IV, deberá de respetar ese principio propersona, además de respetar los Tratados Internacionales que se hayan firmado y sancionado lo cual los eleva a rango Constitucional y en materia laboral se deberá de respetar de igual forma que nuestros ordenamientos de nuestra la Carta Magna.

De acuerdo con toda la reforma se suple el término “Garantías Individuales” por Derechos Humanos y se integra que serán nulos de pleno Derecho, los convenios o tratados en los que se pacte la alteración de los contemplados tanto en la Constitución y los Tratados.

El término discriminación, lo esgrimiré para referir a toda limitación, perjuicio o ventaja que no sea objetivo y razonable, que produzca algún detrimento de los derechos humanos, el trato de distinción no necesariamente es considerado ofensiva, pero sí llega a afectar nuestra dignidad humana.

Como lo expresara el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal Juan Silva Meza en su conferencia *Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos*, “Solo quien se entiende a sí mismo como titular de los derechos humanos, será capaz de oponerse a su violación en perjuicio de cualquier persona”, pues estos adquieren efectividad cuando sus titulares se apropian de ellos, los consideran, los entienden y asimilan como parte de su vida cotidiana.

También debe señalarse que se varió el término “todo individuo” por el de “todas las personas”, lo que incluso representa un lenguaje acorde con una concepción más humanista.

El sistema que se incorpora para la recepción de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos es uno de los más avanzados, al integrar un bloque de Constitucionalidad.

Respecto a la explicación del supuesto “En los Estados Unidos Mexicanos...” estimo sigue siendo válida la conclusión de que no solo se refiere al territorio mexicano, sino además a una declaración axiológica o valorativa que impone a todas las autoridades del Estado Mexicano el correlativo deber de respetar, garantizar y promover estos derechos, con independencia de la ubicación espacial de la persona.

Es por eso que la adopción de un principio interpretativo *pro homine*. Para desentrañar el sentido de las normas relativas a los Derechos

Humanos, debe favorecerse la acepción que permita la protección más amplia. Con todo lo que trae consigo el establecimiento de principios como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El primer gran cambio que debe señalarse es la denominación del sujeto de derechos: ya no es el *individuo*, sino la *persona*, con este nombre se evoca la conexión que tienen con *lo se considera sagrado, lo inviolable, lo humano: la dignidad*. Este apartado establece la regla que permite la recepción también de la jurisprudencia, observaciones, comentarios y recomendaciones generales de los organismos internacionales creados por Tratados Internacionales de los cuales México es parte.

A través de este mandato, a mi juicio, se crea el puente normativo constitucional, para que la labor interpretativa que realizan los órganos creados por estos instrumentos se conviertan también en fuente interna para fijar el sentido y alcance de los Derechos Humanos.

De esto y algunas reflexiones más se trata el presente trabajo de investigación, para presentarlo en este importante foro Internacional que representa la voz de la vanguardia nacional en materia de Derecho de las instituciones educativas dedicadas a la investigación y enseñanza del mismo.

ABSTRACT: Talking or writing about human rights or Amparo are inexhaustible issues but constructive controversy, two issues with a single source that is the Constitutional Law; **the protection** as an institution in our legislation that has been building over the years and while it is true that it was born in the nineteenth century, today it has been adapted to modernity, not as fast as some jurists would like, but if it has undergone major changes, as it is now, after the 2011 reform of the first article of our Political Constitution of the United Mexican States, it is the reason which motivated me to write this article.

Meanwhile, our Constitution states that “All authorities, within their competence, have the obligation to promote, respect, protect and guarantee human rights in accordance with the principles of universality, interdependence, indivisibility and progressiveness. Consequently, the State must prevent, investigate, punish and remedy violations of human rights, in the terms established by the law” (Article 1 of the Constitution).

With the establishment of the principle pro-persona in our constitutional system, brings rigged with it also that some systems on this topic are modified and adapted to it, as set out in the same article of reference, which states: “all the authorities, within the scope of their powers, have the obligation to promote, respect, protect and guarantee human rights in accordance with the principles of universality, interdependence, indivisibility and progressiveness. Consequently, the State must prevent, investigate, punish and remedy violations of human rights, in the terms established by law.” (Article 1 of the Constitution).”

So what the law of Amparo, and specifically article 76 bis, in its section IV, should respect is that principle pro person, besides respecting international treaties that have been signed and sanctioned and which raises them to constitutional rank and in labor matters it should be respected in the same way that our systems of our Magna Carta are.

According to the entire reform the term “Individual Guarantees “ is supplied by Human Rights and it integrates that the agreements or treaties in which the alteration of those referred to in the Constitution and the treaties that agreed upon will be null and void

The term discrimination will be used to refer to any limitation, prejudice or advantage that is not objective and reasonable, that produces any detriment of human rights, the treatment of distinction is not necessarily considered offensive, but it does affect our human dignity.

As expressed by the Minister President of the Supreme Court of Justice and the Council of the Federal Judiciary Juan Silva Meza on his lecture, Methodology for the teaching of Constitutional Reform on human rights, “Just who understands himself as a holder of human rights, will be able to oppose to its violation on detriment of any person” because they acquire effectiveness when their holders seize them, consider them, understand them and assimilate them as part of their daily lives.

It should also be noted that the term “every individual” was varied by “all the people”, which also represents a language according to a more humanistic view . The system that is incorporated for the reception of International Treaties on Human Rights is one of the most advanced, while integrating a block of Constitutionality. Regarding the explanation of the alleged “In the United Mexican States ...” I consider that it remains valid the conclusion that it does not only refer to Mexican territory, but also to an axiological or evaluative statement binding on all the authorities of the Mexican State a corresponding duty to respect, protect and promote these rights, regardless of the spatial location of the person.

That is why the adoption of an interpretive principle pro homine. To unravel the meaning of the rules concerning human rights, the meaning that will allow broader protection should be encouraged. With everything that entails the establishment of principles such as universality, interdependence, indivisibility and progressiveness.

The first big change that should be noted is the name of the subject of rights: it is no longer the individual but the person, with this name the connection they have with what is considered sacred, inviolable, the human is evoked: dignity. This section establishes the rule that allows reception of jurisprudence, observations, general comments and recommendations of international bodies established by international treaties to which Mexico is a party.

Through this mandate, in my opinion, the constitutional regulatory (normative) bridge is created, so that the interpretive work being done by these bodies also become internal source to set the direction and scope of Human Rights. This and some more thoughts about this research are going to be presented at this important international forum that represents the voice of national law forefront of educational institutions dedicated to research and teaching it.

PALABRAS CLAVES: Derecho constitucional. Ley de Amparo. Derechos humanos. Principio pro persona (*pro homine*). Derecho del trabajo.

INTRODUCCIÓN

El motivo del presente artículo es el de proponer una alineación del derecho laboral, regido por el artículo 123 Constitucional y su respectiva ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo y la legislación de amparo, vista desde el punto de vista de las reformas de 2011 en el artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que al reconocer que todas las **personas** en este país, gozaran de los derechos humanos, gozarán no solo de las prerrogativas contenidas en el texto constitucional, sino también de los recopilados en los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano. Congruentemente con esta declaración se establece que este espíritu tutelar también es prolongable a las garantías para su protección.

Por su parte, nuestra Constitución establece que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” (Artículo 1º Constitucional).

Esto trasciende no solo al derecho constitucional sino que afecta el ámbito de varias ramas del derecho como lo son la del derecho penal y el laboral, de este último es de lo que se aborda en este artículo, dado que existe un desequilibrio procesal generado ya hace muchos años al reconocerle el Estado mexicano de la posrevolución, la desigualdad del trabajador frente al patrón, que en su momento histórico se justificaba dada la anarquía que imperaba en este tema y al subdesarrollo de nuestro México y que se requería, dado el estado que guardaban las situaciones en

esa relación de trabajo, en su momento y por muchos años este reconocimiento se fue negociando por lo que le llamamos el voto corporativo que convirtió a las centrales obreras en verdaderas fuentes del poder político.

Con el paso del tiempo y como todo evoluciona, nuestro derecho se encuentra en una etapa de evolución e innovación, para adaptarnos al mundo globalizado en el que vivimos y si queremos ser actores en este universo, deberemos, como lo estamos haciendo, el de adaptar, corregir, cambiar o superar paradigmas, para estar a la altura de nuestras circunstancias, el derecho tiene no solo la premisa de adaptarse a la realidad, si no de evolucionar, firmamos y ratificamos tratados internacionales que nos obligan jurídicamente a su cumplimiento tanto interna como externamente, elevándolos a un rango Constitucional, es aquí, en este tema tan apasionante como lo es el de los derechos humanos ahora reconocidos y elevados a rango constitucional, traerá como consecuencias que mucha de nuestra legislación sea reformada y cambiada a través de los mecanismos que tenemos para ello y en esto, la Judicatura Federal tiene mucho que ver, no solo con la jurisprudencia sino también con las normas procesales, que ambos son fuente de nuestro derecho y buscar que la legislación laboral que también han sido reformada se adapten al cambio, es por esto, lo que me motivó a escribir estas líneas y plantear esta problemática desde mi particular punto de vista, esperando que quien las lea le dé o le abra un punto de vista diferente a lo que se venía aceptando hasta ahora.

Finalmente comento que la Ley de Amparo también deberá sufrir las modificaciones necesarias para que se vea desde otro ángulo el artículo 76 bis, fracc. IV; y la obligatoriedad que implica su cumplimiento que repercute no solo en el aumento de trabajo de la Judicatura Federal, sino que en la actualidad es inhibitorio de empleos, dado el desánimo que causa en la generación de micros, pequeñas y medianas empresas, que son el puntal de nuestro desarrollo nacional en la relación de generación de empleos.

DR. CARLOS HINOJOSA CANTÚ.

LOS DERECHOS HUMANOS

Dentro de la parte dogmática de la Constitución se reconoce que todas las personas gozarán no solo de las prerrogativas contenidas en el texto constitucional, sino también de los recopilados en los Tratados Internacionales

celebrados por el Estado mexicano. Congruentemente con esta declaración se establece que este espíritu tutelar también es prolongable a las garantías para su protección.

De acuerdo con toda la reforma se suple el término “Garantías Individuales” por Derechos Humanos y se integra que serán nulos de pleno Derecho, los convenios o tratados en los que se pacte la alteración de los contemplados tanto en la Constitución y los Tratados.

El término discriminación, lo esgrimiré para referir a toda limitación, perjuicio o ventaja que no sea objetivo y razonable, que produzca algún detrimento de los derechos humanos, el trato de distinción no necesariamente es considerado ofensiva, pero sí llega a afectar nuestra dignidad humana.

“Solo quien se entiende a sí mismo como titular de los derechos humanos, será capaz de oponerse a su violación en perjuicio de cualquier persona”, pues estos adquieren efectividad cuando sus titulares se apropian de ellos, los consideran, los entienden y asimilan como parte de su vida cotidiana.²

Se advierte claramente que la teleología de esta enmienda es reconocer los Derechos Humanos con el más alto nivel normativo, con independencia de su fuente (Constitución o Tratados Internacionales y la Jurisprudencia), además de acotar que ni el ejercicio de estos ni de las garantías para su protección podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que la Norma Fundamental establece.

También debe señalarse que se varió el término “todo individuo” por el de “todas las personas”, lo que incluso representa un lenguaje acorde con una concepción más humanista.

El sistema que se incorpora para la recepción de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos es uno de los más avanzados, al integrar un bloque de Constitucionalidad.

Respecto a la explicación del supuesto “En los Estados Unidos Mexicanos...” estimo sigue siendo válida la conclusión de que no solo se

2 Ministro Juan Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en la Conferencia *Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos*, Revista *Compromiso* n.º 145, Gaceta julio – 2013.

refiere al territorio mexicano, sino además a una declaración axiológica o valorativa que impone a todas las autoridades del Estado mexicano el correlativo deber de respetar, garantizar y promover estos derechos, con independencia de la ubicación espacial de la persona.

La protección y defensa de los derechos humanos no es una moda constitucional pues es preciso señalar que desde 1945 México favoreció la reunión de la Corte Interamericana, en la que 12 naciones latinoamericanas establecieron las bases de lo que sería más tarde la *Carta Americana de Derechos y Deberes de 1948*, predecesora del *Pacto de San José* y de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Se establece que los Derechos Humanos son derechos subjetivos públicos que, por su propia naturaleza, contienen una facultad o prerrogativa fundamental oponible en principio al Estado y sus autoridades cuyo objeto atiende al respeto de la **dignidad humana** y que han evolucionado para promover también para el ser humano niveles adecuados de acceso a bienes y satisfactores indispensables para su pleno desarrollo.

Es muy sencillo reconocerlos cuando son recopilados en la propia Constitución o en los Tratados Internacionales que tiene esta su singular temática, como por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales o en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos confirma que México está consolidado en la comunidad de naciones interesadas en que los derechos de cada uno de sus habitantes que se encuentran dentro de su territorio sean respetados sin restricciones.

Por su parte, nuestra Constitución establece que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.³

3 Artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, para poder establecer si en este universo normativo se está frente a un Derecho Humano deberá atenderse a la definición previamente establecida y ubicar si se está frente a un derecho subjetivo público cuyo objeto atiende a la dignidad humana o de los llamados Derechos Humanos de Segunda o Tercera Generación.

La última parte del párrafo primero constitucional precisa que ni el ejercicio de los Derechos Humanos, ni las garantías para su protección podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, lo que refleja una pequeña variación con el texto anterior, precisando en el actual que es ejercicio de los derechos lo que se suspende o restringe.

La adopción de un principio interpretativo *pro homine*. Para desentrañar el sentido de las normas relativas a los Derechos Humanos, debe favorecerse la acepción que permita la protección más amplia.

EL PRINCIPIO PRO PERSONA

En el proceso de determinar el alcance del principio pro persona, debe tomarse en cuenta que esta interpretación “a favor” sintetiza la metafísica que subyace a los derechos humanos, la cual responde al reconocimiento de que, dentro del proceso de aplicación del Derecho, existen cuestiones estructurales que determinan un desequilibrio de poder entre las partes. Justamente, la interpretación bajo el principio pro persona es una herramienta que se da a quien juzga para combatir dichos desequilibrios.

Respecto a este tema debe añadirse que en el tercer párrafo del artículo primero se establecen una serie de principios que a mi juicio serán pauta para la interpretación, al establecer que se hará de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que conceptualmente debemos precisarlos:

Por ***universalidad*** se concibe, de conformidad con la doctrina internacional de los derechos humanos, que estos corresponden a todas las personas por igual. La falta de respeto de los derechos humanos de un individuo tiene el mismo peso que la falta respecto de cualquier otro y no es mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción. Este se convierte en el principio fundamental por el que se reconoce igual dignidad a todas las personas y con él se

obliga a toda autoridad a que en el reconocimiento, la aplicación o restricción del derecho, se evite cualquier discriminación.

El principio de *interdependencia* consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de tal manera que el reconocimiento de un derecho humano cualquiera, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan multiplicidad de derechos que se encuentran vinculados; de esa manera, si se quiere reconocer un derecho se deben de garantizar toda la gama de derechos propios del ser humano. A través de este derecho se está marcando una orientación clara para las autoridades, que al proteger un derecho deben observar los efectos que se causan sobre otros, a la vez que se obliga, en la labor de promoción de los mismos, a mantener siempre una visión integral.

Respecto al principio de *indivisibilidad*, este se refiere a que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, ya sean de naturaleza civil, cultural, económica, política o social, pues son todos ellos inherentes al ser humano y derivan de su dignidad. Así, no se puede reconocer, proteger y garantizar parte de un derecho humano o solo un grupo de derechos; de esta forma se consigue que la protección se haga de manera total y se evite el riesgo de que en la interpretación se transija en su protección.

Finalmente, el principio de *progresividad*, de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea.

Un sistema de impartición de justicia florece más y mejor en una sociedad cuyos miembros conocen bien sus derechos, ya que es el conocimiento el que permite exigirlos y hacerlos valer en cualquier intento de restricción.

El primer gran cambio que debe señalarse es la denominación del sujeto de derechos: ya no es el *individuo*, sino la *persona*, con este nombre se evoca la conexión que tienen con *lo se considera sagrado, lo inviolable, lo humano: la dignidad*. Este apartado establece la regla que permite la recepción también de la jurisprudencia, observaciones, comentarios y recomendaciones generales de los organismos internacionales creados por Tratados Internacionales de los cuales México es parte.

A través de este mandato, a mi juicio, se crea el puente normativo constitucional, para que la labor interpretativa que realizan los órganos creados por estos instrumentos se conviertan también en fuente interna para fijar el sentido y alcance de los Derechos Humanos.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos serán obligatorias para los estados que sean parte en los procedimientos de donde surjan, lo anterior de conformidad con los artículos de la Convención Americana que enseguida se reproducen:

Artículo 62

...3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e Inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

En este último aspecto, resulta de particular relevancia destacar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), dictada en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*:

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, al resolver el expediente de varios 912/2010, formado con motivo de la sentencia condenatoria al Estado Mexicano dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, el 14 de julio de 2011, determinó que:

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 Y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría

entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.(3)

A partir de esta resolución del Máximo Tribunal, se incorpora en nuestro país el control difuso de constitucionalidad y ahora de convencionalidad de las leyes a la par del concentrado por el Poder Judicial de la Federación a través del amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

Lo que se encuentra en consonancia clara con el nuevo artículo primero constitucional, que obliga a todas las autoridades en el ámbito de su competencia a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados.

En la misma resolución que se viene comentando, la Suprema Corte de la Nación puntualiza la forma en que los jueces deben proceder al implementar este mandato:

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

- *Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.*
- *Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.*
- *Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.*
- *De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:*

- A) *Interpretación conforme, en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
- B) *Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.*
- C) *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.*

Así, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Internacional de Justicia, así como las observaciones, recomendaciones y comentarios generales del Consejo de Derechos Humanos y de los Comités de Derechos Humanos, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contra la tortura, para la Eliminación de la Discriminación Racial, para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, de los Derechos de la Niños, de los Trabajadores Migratorios, de las personas con Discapacidad, todos de la Organización de las Naciones Unidas, creados por mandato expreso de los Tratados Internacionales relativos, **se convierten en fuente orientadora** para fijar el sentido y alcance de los Derechos Humanos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar; y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que instituya la ley.

Esta disposición se advierte tiene una fuerte influencia de los distintos instrumentos internacionales en la materia.

En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras,⁴ el que es un referente obligado, al establecer que las obligaciones de respetar los derechos humanos y de garantizar su goce y pleno ejercicio constituyen el fundamento genérico de la protección de los derechos humanos.

LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR

Se contrae a evitar las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho de que se trate. Principalmente la obligación de respetar significa no violar por acción o por omisión alguna de los derechos reconocidos en las convenciones de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez sostuvo:

La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión.

LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

En la sentencia que se viene comentando la Corte Interamericana sostiene:

La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar

4 Consulta de resolución por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Consulta en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_09_esp.pdf.

y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Implica organizar todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de

garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.⁵

Finalmente, el deber de sanción implica la obligación de castigar a los responsables de violaciones a los derechos humanos.

LA OBLIGACIÓN DE REPARAR

La última parte del tercer párrafo del artículo primero constitucional establece que todas las autoridades tienen el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De conformidad con los principios generales que derivan internamente del derecho de las obligaciones y externamente del Derecho Internacional, ante la comisión de un acto ilícito, como es la violación de las normas internacionales en materia de Derechos Humanos por parte de un Estado, este es internacionalmente responsable y, en consecuencia, tiene el deber de reparar.

5 *Ibidem.*-

En lo que se refiere a las violaciones al derecho a la vida, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.

En el primer párrafo solo se modificó el término persona en lugar de individuo, acorde a lo realizado en el primer párrafo del artículo primero. La segunda parte de este precepto es totalmente nueva y refleja una práctica mexicana con hondas raíces de la que incluso los juristas mexicanos nos hemos visto beneficiados.

Tal como se ha indicado previamente, el hilo conductor de la reforma que aquí se comenta es actualizar nuestro marco constitucional y armonizarlo con el desarrollo que ha tenido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de ahí que conviene traer a colación lo dispuesto sobre el estado de emergencia en dos de los ordenamientos supranacionales más destacados, como punto de partida.

A nivel universal el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 4 prescribe:

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión y origen social.

SUSPENSIÓN Y RESTRICCIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

La primera modificación sustancial a este precepto es la incorporación de la posibilidad no solo de suspender, sino también de restringir el ejercicio de los Derechos Humanos y sus garantías. De esta incorporación se infiere que ahora no solo se contempla la posibilidad de vedar el ejercicio absoluto de un Derecho Humano, sino también algún aspecto específico de él.

CAUSAS DE LA SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN

Por lo que toca a las causas de la restricción o suspensión ahora de los Derechos Humanos y sus garantías, subsisten las contempladas en el artículo antes de su enmienda, a saber: casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. No obstante, lo anterior, se advierte que en el tercer párrafo del artículo en examen se incorporan requisitos adicionales que deberán cumplirse, en adición a las causas ya referidas, para fundar y motivar la suspensión o restricción. En efecto, se agrega que esta debe ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos con opinión de la Comisión de Reforma del Estado del Senado de 7 de abril de 2011 se explican los principios que deberán respetarse para poder restringir o suspender el ejercicio de los Derechos Humanos y sus garantías:

Los PRINCIPIOS

Principio de legalidad, que implica la existencia de normas que lo regulen y de los consiguientes mecanismos de control.

Principio de proclamación, supone dar a conocer dicha suspensión, por lo que resulta imposible la existencia de suspensiones de derechos tácitas o secretas.

Este principio de proclamación en Estados de excepción se refiere a un acto oficial que debe ser evaluado desde un enfoque de conjunto que armonice el derecho constitucional y el derecho internacional.

Principio de no discriminación, implica la imposibilidad de emplear criterios discriminatorios en el establecimiento y aplicación de la suspensión de derechos.

Principio de notificación: según los instrumentos de derechos humanos ratificados por el país, es indispensable notificar la suspensión a la Organización de Estados Americanos (OEA).

Principio de temporalidad: la medida debe estar limitada en el tiempo, y en ningún caso puede convertirse en una situación permanente.

Principio de amenaza excepcional: no se pueden suspender garantías individuales en cualquier caso, si no que hay que estar frente a situaciones realmente extraordinarias.

Principio de proporcionalidad: las medidas adoptadas durante la suspensión, así como su alcance, deben estar en consonancia con la intensidad del peligro enfrentado; la proporcionalidad es un requisito de carácter complejo, el cual incluye, entre otras cuestiones, la exigencia de justificar una racionalidad de medios/fines.

Principio de compatibilidad, concordancia y complementariedad con las normas de derecho internacional suscritas por México.

Es importante señalar que los principios de proporcionalidad y racionalidad son complementarios y deben incorporarse a aquellos que rigen la suspensión de garantías, pues ambos refuerzan los requisitos y condicionantes de las medidas susceptibles de ser adoptadas ante un estado de excepción.

Ambos principios se derivan de lo que establece el artículo 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado mexicano. Ambos instrumentos internacionales sostienen que las restricciones o suspensiones impuestas deben adoptarse en la “medida estrictamente limitada a la exigencia de la situación”.

Conjuntamente con los artículos que se comentaron anteriormente, se alteraron otros numerales dentro de la parte orgánica de la Constitución Mexicana. Daremos cuenta muy breve de esas modificaciones:

Entre otros resultan ser relevantes la ampliación de la competencia de los organismos defensores de Derechos Humanos a asuntos laborales (artículo 102, Apartado B, tercer párrafo).

Eduardo Ferrer McGregor Poisot, juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dijo que la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 no es, de ninguna manera el punto de llegada, sino que constituye el punto de partida de un largo camino para hacer realidad el anhelo del preámbulo de la Convención Americana sobre los derechos humanos: vivir en un régimen de libertad personal y de justicia social.

Esta reforma vino a cambiar totalmente el paradigma, lo que permitió hacer justicia en casos tan polémicos, que constituyen un parteaguas en la justicia mexicana.

El enfoque de formación con base a derechos humanos es mucho más que eso, ya que pretende orientar la dignidad humana hacia el desempeño idóneo en los diversos contextos culturales y sociales, y esto requiere hacer de un protagonista de su vida y su proceso de aprendizaje.

Es necesario fortalecer la igualdad de derechos entre las personas, para establecer una cultura equitativa, plena y de respeto.

El compromiso de la Carta Naciones Unidas, establecieron un preámbulo, reafirmando la fe en los derechos fundamentales del hombre, ahí los estados que conforman las Naciones Unidas se comprometen “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, así como en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”.

Esta declaración demuestra que hasta antes de la Segunda Guerra mundial se consideraba que la protección de los derechos humanos era un problema exclusivo del ámbito interno de los Estados, pero al observar los resultados devastadores de esos derechos en esos conflictos bélicos, las naciones determinaron que el respeto, protección y promoción de los derechos humanos era una cuestión que debía atenderse desde la perspectiva del derechos internacional.

Si bien es cierto que México había suscrito tratados internacionales en fechas anteriores a la firma de la Carta de las Naciones Unidas, también lo es que no existían mecanismos idóneos para hacer efectiva su aplicación en el derecho interno.

Afortunadamente nuestro país históricamente se ha pronunciado por la protección de los derechos humanos.

Precisamente la naturaleza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es ofrecer las garantías de un juicio justo a las partes y emitir un fallo conforme a derecho para asegurar el recurso a un proceso con las debidas garantías de los Estados en este caso los miembros de la OEA, crean tribunales internacionales y se obligan a cumplir con sus decisiones en vez de recurrir a otros mecanismos para resolver conflictos relativos a la interpretación de un tratado.

1. Los derechos humanos son la categoría más amplia y que, en la práctica, se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales. Muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstas de

forma clara en alguna norma jurídica, con el objeto de señalar lo que a algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades.⁶

2. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está inmerso en la Organización de Estados Americanos (OEA), y se basa en la labor de dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. A pesar de que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ofrece garantías, mecanismos e instrumentos para la efectiva protección de derechos laborales, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se evidencia un tratamiento apenas tangencial de los mismos.

PROPUESTA

En esa medida, se propone hacer una declaratoria que:

- 1.- La defensa de la indivisibilidad de los derechos humanos como fórmula para una real garantía de los derechos económicos, sociales y culturales.

Primero.- Existe un reconocimiento amplio con un listado extenso de derechos laborales consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos de la región. Con todo, se observa que los derechos laborales no son un tema recurrente en los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), cuyo motivo no es la ausencia de violaciones a estos derechos, sino la gravedad de otras violaciones a los derechos humanos, como el derecho a la vida y a la integridad de las personas. La mayoría de los pronunciamientos de la CIDH o de la Corte IDH se refieren a la violación del derecho a la vida e integridad física, dejando un poco de lado la evidente vulneración al desarrollo progresivo de derechos económicos y sociales del patrón, pues mecanismos, instrumentos y garantías para que las víctimas, representantes o cualquier persona tenga acceso al mismo por la vulneración de derechos laborales.

6 CARBONELL, Miguel, Derechos humanos en la Constitución Mexicana, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/7.pdf>

Segundo.-Que a pesar de que existen los mecanismos e instrumentos para solicitar ante los órganos del SIDH la protección de derechos laborales, al analizar la jurisprudencia de la Corte IDH y los informes de la Comisión se observa que no existe una protección eficaz de los derechos económicos, sociales y culturales, por lo cual se realice una recomendación para que a la aplicación restringida del artículo 26 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos (CADH), se amplíe el criterio, para la defensa oportuna y eficaz de estos derechos, que consagra nuestra *Constitución* en su artículo primero, con la finalidad de darle mayor congruencia a nuestros pactos internacionales.

Lo anterior, en la medida en que los derechos laborales protegidos como derechos humanos deben garantizarse bajo esa condición, independientemente de que se consideren civiles y políticos o económicos, sociales y culturales.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- ❖ Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto. El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo Igualitario.
- ❖ Artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal-Opinión consultiva OC-16/99 del 01.10.99, Serie A, n.º16.
- ❖ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, (casos, actuaciones y normas).
- ❖ Carbonell, Miguel, Derechos Humanos en la Constitución mexicana, disponible en <http://biblio.jurídicas.unam.mx/libros/8/3567/7.pdf>
- ❖ Ferrajoli, Luigi, “El principio de igualdad y diferencia de género” en CRUZ PARCERO, Juan, Vázquez, Rodolfo, Debates constitucionales sobre los derechos humanos de las mujeres, SCJN, México. 2009, p.3.
- ❖ Adhesión de México: 24 de marzo de 1981.
- ❖ Ratificación de México: 26 de marzo de 1981.

- ❖ Tesis: 2.^a LXXXII72008 (9^a), PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Tomo XXVII, junio de 2008, p.448.Reg. IUj. 169439.*
- ❖ Ministro Juan Silva Meza, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del consejo de la Judicatura Federal, en la Conferencia *Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos.*